

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00248 2017 03155

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

PROCEDENCIA: Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz

Auto Nro. 074

Aprobada Acta Nro. 164

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por el representante judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en contra del auto emitido por la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín, el veintiocho (28) de agosto del año que transcurre, que aprobó el preacuerdo presentado por el delegado del ente acusador, la defensa y el acusado **JOHN ALEXANDER GUERRA** en este proceso adelantado en contra de este último por el delito de Favorecimiento y facilitación del contrabando, establecido en el inciso segundo del artículo 320 del Código Penal.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según lo expuesto en la audiencia de formulación de acusación, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

realizaron diligencia de control aduanero en la Calle 46 Nro. 52 - 30,

bodega 201 del municipio de Medellín, encontrando que allí se

almacenaba mercancía, correspondiente a calzado de origen extranjero,

que no contaba con documentación que soportara su legal ingreso al

territorio aduanero nacional, por lo que se configuraron las causales

señaladas en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de

1999 y se procedió a su incautación.

La mercancía fue avaluada en la suma de

\$140'168.668, avalúo que se realizó de conformidad con lo señalado en la

Resolución 2201 del treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005) y el

memorando 0026 del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), para

la valoración de mercancías. Se acreditó que la mercancía superaba los

doscientos salarios mínimos legales mensuales para la fecha.

Se vinculó a **JOHN ALEXANDER GUERRA** en

calidad de tenedor de la mercancía, por ser el arrendatario del inmueble

donde se incautó.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Treinta y uno Penal

Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el catorce

(14) de junio de dos mil veintidós (2022), la fiscalía le comunicó a JOHN

ALEXANDER GUERRA que estaba siendo investigado como presunto

responsable del delito de Favorecimiento y facilitación del contrabando,

señalado en el artículo 320 del Código Penal, sin que lo aceptara.

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

La fiscal delegada presentó escrito de

acusación en contra del procesado señalándolo como probable

responsable del delito imputado. El ocho (8) de septiembre de dos mil

veintidós (2022), le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal del

Circuito de Medellín.

En audiencia del dieciocho (18) de enero

de dos mil vientres (2023), le fue formulada oralmente la acusación.

El veintiuno (21) de abril anterior y previo a la

instalación de la audiencia preparatoria, se solicitó la variación del objeto

de la diligencia y se presentó preacuerdo. En sesión del veintiocho (28) de

agosto, la juez de conocimiento aprobó la negociación. Decisión que fue

objeto de apelación por parte del apoderado judicial de la Dirección

Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La carpeta fue remitida a esta Corporación

el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

La delegada de la Fiscalía expuso que la

negociación consistía en que procesado aceptaba su responsabilidad

penal en el delito de Favorecimiento y facilitación del contrabando,

establecido en el artículo 320 del Código Penal y a cambio se le reconocía

una rebaja de una tercera parte de la pena, de manera que se estableció

prisión de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de \$186'891.57.

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

Los términos antes referidos fueron

confirmados por el defensor y aceptados por JOHN ALEXANDER GUERRA.

Asimismo, se aportaron al despacho los elementos materiales con vocación

probatoria en los que se sustentó el negocio.

LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia indicó que

contaba con elementos que desvirtuaban de la presunción de inocencia

del procesado, aunado a que verificó que la aceptación de los cargos por

el procesado fue de manera libre, consciente y voluntaria, siendo

conocedor de las consecuencias de tal anuencia.

En relación con lo planteado por el

apoderado de la DIAN, argumentó que en momento alguno se estimó un

detrimento económico de la entidad, el Estado o el erario. La mercancía

incautada al no ser comercializada suponía la no existencia de un

incremento patrimonial.

La víctima sugirió que fue un tercero quien

le encomendó al encartado la tenencia de la mercancía, debiendo recibir

un beneficio como retribución, aspecto que, consideró, no debería ser

reintegrado a la entidad, pues no podría enriquecerse a partir de un delito.

La teleología de la norma indica que a

quien fue objeto de despojo se debe reintegrar, con la finalidad de que las

cosas vuelvan al estado pre-delictual. En este caso, se está ante el verbo

rector tener, de ahí que la pretensión de la DIAN se relaciona más con un

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

tema de reparación o indemnización de perjuicios, objeto de análisis en el

incidente de reparación integral.

Resaltó que en caso de que la DIAN

considerara que hubo un enriquecimiento del procesado, podría ejercer la

acción de extinción de dominio.

La premisa de que el encartado custodiaba

la mercancía para una tercera persona no era posible de demostrarla,

pues la fiscalía indicó la imposibilidad de establecerlo, pues desde un

principio fue clara en advertir que no se logró la comercialización de la

mercancía, de ahí la imposibilidad de determinar el incremento

económico, máxime cuando lo incautado se encuentra bajo el recaudo

de la entidad aduanera.

Por tanto, no acogió los planteamientos del

delegado de la DIAN para oponerse al preacuerdo, de manera que le

imparte su aprobación.

DE LA APELACIÓN

El delegado de la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales – DIAN interpuso recurso de apelación basado

principalmente en que la fiscalía no realizó una análisis adecuado y

completo sobre el posible incremento patrimonial percibido por el acusado

como resultado de su participación en el ilícito.

Luego de recordar el contenido del artículo

349 del Código de Procedimiento Penal, dijo que el procesado actuó como

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

tenedor de la mercancía, por ende, es plausible que haya obtenido una

retribución económica. Recordó que en el procedimiento administrativo

fue vinculado por ser el arrendatario del local donde fue encontrada la

mercancía donde pagaba un canon de arrendamiento, por lo que la

finalidad era comercializar la mercancía, esto es, intentó percibir unas

ganancias, lo que le generó un incremento patrimonial, sin embargo,

insistió, la fiscalía no ha realizado un análisis exhaustivo para determinarlo e

identificar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 349 del

Código de Procedimiento Penal para la celebración del preacuerdo.

Agregó que la DIAN, para el manejo de la

mercancía debió incurrir en algunos gastos, además de que no puede estar

dentro del comercio al ser una mercancía irregular, lo que generaría

grandes desigualdades -o una competencia desleal- frente a los

comerciantes que pagan sus tributos.

En conclusión, el preacuerdo no puede ser

aceptado debido a la falta de análisis frente a un posible incremento

patrimonial por su participación en el injusto, lo que se relaciona

directamente con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de

Procedimiento Penal, por lo que solicita se revoque la decisión.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

FISCAL

Indicó que se demostró que el acusado era

tenedor de la mercancía -al ser el arrendador del inmueble- sin que eso

signifique que haya obtenido un incremento patrimonial como tal, así se

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

adviertan otras hipótesis en términos de posibilidad de un posible

enriquecimiento ilícito que propicie un incidente de reparación integral.

Por tanto, no hay omisión en la investigación

frente a los términos de incremento patrimonial injustificado, de ahí que al

haber sido incautado el objeto material del delito, no existiría ese

incremento como tal y además los gastos de almacenaje y demás hacen

parte de labores propias de la DIAN.

Solicitó se desestime la pretensión del

recurrente y se confirme la decisión de instancia.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador delegado solicitó se confirme

la decisión de primera instancia, en primer lugar, a partir de la naturaleza

de la conducta dado el verbo rector endilgado -tener- al existir otros -por

ejemplo, el de enajenar la mercancía- que traen consigo ese lucro, sin

embargo, para el caso concreto, dentro de la comisión y consumación de

la conducta punible, no hay elementos que denoten el incremento

patrimonial.

De otro lado, sostuvo, que el encartado

pagaba arriendo de la bodega, lo que no denota un incremento

patrimonial, aunque eventualmente pudo haber estar ligado a él, pero no

superó la etapa de la mera tenencia, lo que entra dentro del campo de la

especulación, sin que a la fecha la fiscalía pueda demostrar si existió o no.

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

Al no estar demostrado el incremento

patrimonial del encartado no surge la necesidad correlativa de reintegrar

algo que no se probó, de ahí la obligación de la jueza de aprobar el

preacuerdo, que no vulneró garantías fundamentales ni las bases legales

para su realización. Por tanto, solicita se confirme la decisión de primera

instancia.

DEFENSA

El apoderado judicial de JOHN ALEXANDER

GUERRA deprecó se confirme la decisión de instancia toda vez que el

incremento patrimonial en este tipo de delitos se deriva de la

comercialización del producto que ingresó a territorio aduanero de

manera irregular, pero en este caso el verbo rector fue tener, lo que, en

ningún momento implicó un beneficio económico y recordó la acción

desplegada por los funcionarios de la DIAN frente a la mercancía, por lo

que la conducta quedó en el simple almacenamiento y no generó ningún

provecho económico.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906

de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de

distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación

interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del

circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión

legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este

distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del

Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada

está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el

recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las

técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por la parte

impugnante. Siendo necesario señalar que aquí encontramos sustentación

suficiente para que sea viable el estudio de fondo del asunto.

De acuerdo con lo planteado por el

recurrente, el problema jurídico consiste en determinar la viabilidad de

impartir aprobación al preacuerdo, por la exigencia prevista en el artículo

349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, respecto a la existencia

de un posible incremento económico de JOHN ALEXANDER GUERRA en la

comisión del delito de Favorecimiento y facilitación del contrabando –

imputado bajo el verbo rector tener- de acuerdo con el artículo 320 del

Código Penal.

Como ya lo hemos expuesto en pasadas

oportunidades, para dar solución al interrogante que se propone, lo

primero que debemos manifestar es que el juez de conocimiento,

conforme lo establece el artículo 293 de la ley 906 de 2004 y lo analizado

por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples

decisiones, tratándose de la figura de los preacuerdos y su control por parte

del juez de conocimiento, tiene el funcionario la obligación de examinarlo

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

a efectos de determinar que fue realizado de forma voluntaria, libre,

espontánea y debidamente informada¹, que se hayan respetado las

garantías fundamentales² de partes e intervinientes³, dentro de las que se

encuentran la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso, entre

otras; siendo indiscutible que este control judicial es una expresión del

principio de jurisdiccionalidad4.

Entre los tópicos que deben analizarse para

la aprobación de una negociación, la legalidad incluye la verificación del

cumplimiento o no de la exigencia establecida en el artículo 349 del

Código de Procedimiento Penal.

El precepto normativo en mención

establece que en los procesos que se adelanten por delitos en los cuales el

sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento

patrimonial fruto de este no podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía

-incluido el allanamiento a cargos conforme al derrotero trazado en la

jurisprudencia- hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por

ciento del valor equivalente al incremento percibido y asegure el recaudo

del remanente, entendiéndose además, de acuerdo a los desarrollos

jurisprudenciales, que de acudirse a tales figuras incumpliéndose tal

exigencia, no se tendrá derecho a rebaja punitiva alguna.

La Corte Constitucional al analizar la

constitucionalidad del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal

indicó:

¹ Artículo 293 ley 906 de 2004.

² Artículo 351-4 ley 906 de 2004.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia SP931-2016, radicado 43356.

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia SPAEP0017-2020, radicado 51532.

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

"En tal sentido, la finalidad de la norma acusada es clara: evitar que mediante las figuras procesales de la justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente. En otras palabras, se trata de una disposición procesal orientada a combatir una cierta clase de criminalidad caracterizada por la obtención de elevados recursos económicos, la cual comprende no sólo los delitos contra el patrimonio económico, como parece entenderlo la demandante, sino toda aquella conducta delictiva donde el sujeto activo obtenga un provecho económico, tales como narcotráfico o lavado de activos, así como delitos contra la administración públicas (vgr. peculado, concusión, cohecho, etc.). De tal suerte que, distinto a lo sostenido por la demandante, el propósito de la norma acusada no es crear una especie de beneficio o privilegio a favor de las víctimas de quienes se han enriquecido con su accionar delictivo, sino asegurarse que no disfruten de un provecho ilícito.

En este orden de ideas, la norma acusada, antes que buscar como fin principal la reparación de las víctimas de los delitos económicos, lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales.

En suma, la norma acusada no puede ser interpretada de manera aislada, sino como un instrumento procesal que comparte los fines y propósitos generales de la justicia negociada."⁵. (Resaltos nuestros)

Frente al particular, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia ha argumentado:

"Sobre esta figura, vale señalar que si la persona que obtuvo un aumento patrimonial derivado del ilícito persigue la celebración de un preacuerdo, este solo puede tener lugar cuando se haya reintegrado cuando menos el 50% del citado incremento y se encuentre garantizado el recaudo del remanente. A través de este instrumento se consigue desestimular la comisión de las conductas punibles, obligando a que quien haya acrecentado su patrimonio con ocasión del delito, se vea forzado a devolver lo ilegalmente obtenido, como requisito para conseguir beneficio por vía de preacuerdo".

A partir de lo anterior, debemos concluir que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-059 de 2010.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Primera Instancia. Auto AEP0017 del 24 de febrero de 2020, radicado 51532.

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

Procedimiento Penal, respecto del reintegro de al menos el cincuenta por ciento del incremento percibido y de asegurar el restante al momento de la comisión de una conducta punible, no es aplicable únicamente a delitos que atenten contra el patrimonio económico, sino que se extiende a cualquier conducta punible en la que el sujeto activo obtenga un provecho económico. Siendo relevante la demostración de este vínculo.

En tales condiciones, lo consecuente para dar respuesta al problema jurídico planteado es abordar un estudio frente al incremento patrimonial o no de **JOHN ALEXANDER GUERRA** en la comisión de la conducta punible de Favorecimiento y facilitación de contrabando, señalado en el artículo 320 del Código Penal, de manera que, en este punto, se torna indispensable recordar que el tipo penal enrostrado cuenta con una serie de verbos rectores *-alternativos-* y que, para el caso concreto, fue acusado por el supuesto de tener (la mercancía).

El delito de Favorecimiento y facilitación de contrabando, establecido en el artículo 320 del Código Penal ha sido objeto de análisis por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien ha hecho la diferenciación con el delito autónomo de Contrabando prescrito en el artículo 319, de manera que:

"El delito de favorecimiento de contrabando presupone, entonces, la ocurrencia de un contrabando porque recae sobre mercancías que fueron ingresadas al territorio nacional de este modo ilícito. En otras palabras, el contrabando es una conducta subyacente en la de favorecimiento, de modo similar a lo que ocurre, por ejemplo, con la receptación (art. 447), el lavado de activos (art. 323) o el enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327) frente a las respectivas actividades delictivas originarias.

Pero, en todo caso, son comportamientos típicos distintos y autónomos como bien lo explicó la sentencia C-191/2016, cuyas consideraciones, a pesar de referirse a la exequibilidad de la modificación introducida por la Ley 1762/2015, pueden extrapolarse a la norma anterior porque se trata de aspectos coincidentes:

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

..., respecto del contrabando, se trata de alguien que introduce o extrae mercancías por lugares no habilitados o que oculta, disimula o sustrae mercancías de la intervención y control aduanero o las ingresa a zona primaria, mientras que, respecto del favorecimiento y facilitación del contrabando, se trata de alguien que posee, tiene, transporta, embarca, desembarca, almacena, oculta, distribuye o enajena mercancías que han sido objeto de contrabando, en los términos de ese delito. De la descripción típica de los comportamientos se evidencia que se trata de sujetos que realizan actividades diferentes: aquel que introduce o exporta mercancías de contrabando y aquellos que, con su actuación, facilitan o favorecen el contrabando, aunque se encuentran relacionados, en momentos distintos, con la cadena de contrabando"7.

Por lo anterior, encontramos que es un delito ligado a la cadena de contrabando, aunque autónomo, pero en principio no implica necesariamente la percepción de un incremento patrimonial para el sujeto activo de la conducta punible, pues deberá ser analizado en cada caso en particular.

Como dijimos, el verbo rector acusado es el de tener, el cual, conforme las diferentes acepciones señaladas en el Diccionario de la Real Academia Española⁸, para la solución adecuada de nuestro caso, implica guardar, cuidar o defender algo, esto es, una derivación de los verbos de poseer, mantener o guardar.

Lo anterior, es relevante de cara a entender la posición asumida por el delegado del Ministerio Público, y que compartimos, en la medida en que creemos que, dentro de la pluralidad de verbos rectores del tipo penal, existen algunos en los cuales implícitamente se logra advertir, prima facie, el lucro en el actuar del sujeto activo del delito, tales como el de distribución o enajenación de la mercancía introducida al país ilegalmente. Sin embargo, para verbos tales como tener, almacenar u ocultar, no es dable pensar, en principio, que

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia SP3077 del 21 de julio de 2021, radicado 54699.

⁸ https://dle.rae.es/tener?m=form.

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

pueda existir un provecho o beneficio en el actuar delictivo -situación que

deberá ser analizada en cada caso en concreto, luego de agotada la

actividad investigativa por parte de la Fiscalía General de la Nación-.

Dentro de la naturaleza del verbo rector

endilgado, tal como hemos visto, preliminarmente, no estimamos que se

presente un incremento patrimonial producto de la consumación de la

conducta punible que haga procedente la exigencia contenida en el

artículo 349 del Código de Procedimiento Penal para la celebración de un

preacuerdo o para la obtención de una rebaja en la pena en los casos de

aceptación unilateral de los cargos.

Ahora bien, el recurrente sostiene que en el

caso en concreto no se hizo un análisis de fondo acerca del incremento

patrimonial de JOHN ALEXANDER GUERRA dada su participación dentro de

la cadena de contrabando, específicamente dentro de la

comercialización de la mercancía ingresada al territorio aduanero

nacional sin el cumplimiento de los requisitos legales, debiendo

establecerse si hubo una compensación por parte de un tercero por la

tenencia de los elementos incautados en la bodega.

No puede ser más especulativo e

argumento presentado.

A partir de la imputación fáctica y la

delimitación de los hechos jurídicamente relevantes del presente proceso

no podemos afirmar que se presente el mencionado incremento

patrimonial, recuérdese que se trata de una investigación que surge a partir

de un procedimiento de control aduanero realizado por funcionarios de la

Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN en la Calle 46 Nro. 52

– 30, bodega 201 del municipio de Medellín, encontrando allí almacenada

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

mercancía, correspondiente a calzado de origen extranjero, que no

contaba con documentación que soportara su legal ingreso al territorio

aduanero nacional, siendo vinculado JOHN ALEXANDER GUERRA a partir de

la condición de arrendatario de la bodega y por ende, dada esa calidad,

se coligió que era su tenedor legítimo.

Al analizar los elementos materiales con

vocación probatoria recaudados en la investigación y que sirven como

sustento para tener el mínimo de inferencia de autoría o participación en

la conducta y su tipicidad, señalado en el inciso tercero del artículo 327 del

Código de Procedimiento Penal, en relación con los hechos jurídicamente

relevantes antes descritos, no encontramos ningún elemento del que se

desprenda algún incremento patrimonial, tal como lo sugiere el recurrente.

A partir del acta de hechos de acción de

control Nro. 5079 del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el

funcionario de la DIAN detalló el procedimiento desplegado y que dio

origen a la aprehensión de la mercancía en la bodega registrada, en la

que huelga resaltar, no se encontró a la persona encargada.

De acuerdo con las diligencias

administrativas adelantadas por la DIAN, tenemos el auto que aclaró el

acta de aprehensión Nro. 2071 del diecinueve (19) de octubre de dos mil

dieciséis (2016), a partir del cual se vinculó a JOHN ALEXANDER GUERRA.

Con Resolución Nro. 1-90-238-419-4806 del

primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó el decomiso administrativo de la

mercancía incautada en favor de la Nación.

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

El destino final de lo incautado fue definido

en la Resolución Nro. 006507 del veinticinco (25) de agosto de dos mil

diecisiete (2017) emitida por la DIAN, en la que se dispuso su donación al

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Acerca de la participación de JOHN

ALEXANDER GUERRA en los elementos aportados se encuentra el contrato

de arrendamiento para inmueble con destinación comercial suscrito entre

Freddy David Vásquez Fernández como arrendador y el acusado como

arrendatario y se relaciona con la bodega de almacenamiento ubicada

en la Calle 46 Nro. 52 – 30 Local 201, por el periodo comprendido entre el

once (11) de julio de dos mil quince y de terminación el diez (10) de enero

de dos mil dieciséis (2016).

A pesar de que los hechos acaecieron el

nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), esto es, por fuera del término

inicial, se cuenta con carta de renovación de fecha once (11) de junio de

dos mil dieciséis (2016) suscrita por el arrendador, en la que le indicó a **JOHN**

ALEXANDER la prórroga del contrato para el periodo comprendido entre el

diez (10) de julio de dos mil dieciséis (2016) al nueve (9) de julio de dos mil

diecisiete (2017) y su nuevo canon de arrendamiento, por lo que, a la fecha

en que ocurrieron los hechos el legítimo poseedor de la bodega -y por

ende se presumió el tenedor de lo que allí se encontraba- era el aquí

encartado.

A partir de estos elementos, y frente al

argumento presentado por el censor relacionado con el posible pago de

un tercero para el almacenamiento de la mercancía ingresada de manera

irregular a territorio aduanero nacional, concluimos que no deja de ser una

mera manifestación especulativa, sin ningún tipo de soporte.

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

No es cierto que no se haya realizado un

análisis adecuado respecto del posible incremento patrimonial de JOHN

ALEXANDER GUERRA, pues lo investigado no permite llegar a la conclusión

sugerida por el recurrente, pues no da cuenta de la existencia de una

tercera persona como benefactor del encartado para el almacenamiento

de la mercancía. Tal como indicamos en precedencia, solamente

podemos afirmar que se trata de una cadena de contrabando, en el que

el aquí procesado tenía en su poder la mercancía al momento de su

incautación, sin ningún aditamento.

Como hipótesis se puede, como dijimos,

especular que el arrendatario del inmueble era una especie de depositario

del material incautado por encargo de un tercero, pero, también es

probable, que fuera su propietario y ciertamente era quien detentaba la

tenencia al momento de la diligencia administrativa, lo que impide,

creemos, exigirle el reintegro de un presunto incremento patrimonial del

que no se tiene elemento demostrativo de ninguna naturaleza.

Por lo anterior, no encontramos acreditado

que JOHN ALEXANDER GUERRA haya obtenido un incremento patrimonial

fruto de la comisión de la conducta punible de Favorecimiento y

facilitación del contrabando que aquí se juzga, siendo procedente la

aprobación del preacuerdo puesto a consideración de la judicatura, de

manera que debamos confirmar la decisión que se revisa.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión

penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre

de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

DELITO: Favorecimiento y facilitación del contrabando

PROCESADO: JOHN ALEXANDER GUERRA

OBJETO: Apelación auto que aprueba preacuerdo

DECISIÓN: Confirma

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintiocho

(28) de agosto del año que transcurre, emitido por la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual aprobó el preacuerdo presentado el delegado del ente acusador, la defensa y el acusado **JOHN ALEXANDER GUERRA**, por el delito de Favorecimiento y facilitación del contrabando, establecido en el inciso segundo del artículo 320 del Código Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, se notifica en estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

TERCERO: Devuélvase al expediente al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado